

1º.- Con fecha 9 de septiembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-108169. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido literal de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Venta de coches de Renfe a Fertagus

Información que solicita

Solicito información sobre una venta de coches de la serie 450 de Renfe al operador portugués Fertagus, del Grupo Barraqueiro. En concreto, quiero saber la cantidad de coches y el importe que han pagado por ellos.»

3º.- Una vez analizada la solicitud, se acuerda su inadmisión, atendiendo a lo que a continuación se reseña. Cabe advertir que la información requerida, relativa a material rodante y operaciones mercantiles relacionados con el mismo, es de naturaleza puramente comercial y privada, que tiene valor empresarial real. Dichas circunstancias exigen considerarla como un secreto empresarial a los efectos de lo establecido en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

Partiendo de esta premisa, el artículo 13 de la Ley de Transparencia define «información pública» como *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En relación con el referido precepto, la información solicitada no puede considerarse como «información pública», toda vez que no guarda relación con el ejercicio de funciones públicas, no involucra fondos públicos ni, por lo tanto, se compadece con los objetivos y fines de fiscalización que persigue la Ley de Transparencia.

Asimismo, la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), pone de manifiesto que el legislador no pretendió, mediante la normativa de transparencia administrativa, que toda la información o documentos adquiridos o elaborados en el desarrollo de una actividad empresarial sean considerados públicos, debiendo el derecho de acceso coexistir con la protección de la libertad empresarial y de los intereses económicos y comerciales de las entidades y empresas afectadas, sean éstas públicas o privadas.

En este sentido, cabe traer a colación la Resolución n.º 816/2019, en la que dicho organismo señaló que ***el derecho de acceso queda limitado a que venga referido a alguna de las funciones públicas que asume la Comunidad, como los aprovechamientos de riego, reparto de aguas,***

régimen electoral, régimen sancionador, etc., debiendo desestimarse el acceso a información que no quede amparada por el ejercicio de funciones públicas (entre las que se encontrarían asuntos como las finanzas, el libro de las cuentas anuales, el listado de deudores o el Padrón General de todos los participantes de la Comunidad).

Trasladando la doctrina expuesta al presente supuesto, cabe concluir que la información solicitada no tiene la consideración de «información pública», motivo por el que procede acordar su inadmisión, en aplicación del referido artículo 13 de la Ley de Transparencia. Así, el CTBG y la Audiencia Nacional reconocen la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018 y Sentencia dictada en el Recurso de Apelación 63/2016).

Igualmente, en tanto que los datos detallados solicitados en cuanto a material rodante, y operaciones mercantiles constituyen información comercial, sensible y privada, que no se hace pública por ningún transportista, suministrador u operador en estos mercado, facilitar determinada información sobre estos aspectos resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida. la decisión de no publicar la información comercial es coherente con las exigencias previstas en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

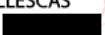
Por lo tanto, resultaría de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, en consonancia con el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG, que protege a la empresa del grupo empresarial especialmente afectada.

4º.- Las circunstancias expuestas obligan a inadmitir la solicitud planteada, por las causas que anteceden, siendo de aplicación subsidiaria el límite previsto legalmente, según la motivación que también consta en el cuerpo de esta Resolución.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS
SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO - 
Fecha: 2025.10.08 19:31:32 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024